

Santiago, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Cristian Alejandro Arancibia Oteí, por doña Loreto Alejandra y doña Pamela Andrea, ambas de apellido Barría Cuevas, en autos seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique, RIT O-28-2024, RUC 2440555773-4, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, ministros señores Pedro Castro Espinoza y José Ignacio Mora Trujillo y la ministra señora Natalia Rencoret Oliva, por cuanto incurrieron en grave abuso o falta al dictar la resolución de veintinueve de mayo último, que declaró inadmisibile la apelación verbal que interpuso en audiencia preparatoria con la finalidad de corregir la decisión de primera instancia que acogió la excepción incompetencia absoluta opuesta por la demandada.

El recurrente reprocha a la judicatura la dictación de la resolución descrita, porque declaró inadmisibile el recurso de apelación fundado en la supuesta falta de peticiones concretas, sin considerar que fue interpuesto verbalmente en la audiencia preparatoria, señalando expresamente que se tengan por reproducidas todas las alegaciones realizadas al evacuar el traslado de la excepción de incompetencia absoluta, en donde se indicó, como petición concreta, su rechazo con expresa condenación en costas. Agrega que no se tuvo en consideración la naturaleza desformalizada del procedimiento laboral, que permite la interposición de recursos en forma verbal, obstruyendo su derecho al recurso, máxime si el tribunal de instancia, al acoger la excepción de incompetencia absoluta, no consideró que se trata de una demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, demandando en calidad de causahabientes por el daño moral propio y por el del trabajador fallecido; razones por las que solicita se acoja el recurso de queja interpuesto y se declare la admisibilidad de la apelación planteada en la forma y oportunidad señaladas, sin perjuicio de la imposición de las sanciones disciplinarias que procedan.

Segundo: Que en su informe los recurridos señalaron que las argumentaciones del quejoso sólo manifiestan una disconformidad con el sentido y alcance de los preceptos legales que se tuvieron en consideración para resolver, cuestión propia de la actividad jurisdiccional y que no es posible de calificar como falta o abuso grave.

Tercero: Que el arbitrio interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: “*El*



recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”.

Cuarto: Que, en consecuencia, para dar lugar al recurso de queja, es necesario que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos de acogerse.

Según la doctrina, con esta forma de concebir el referido arbitrio “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (José Miguel Barahona Avendaño, “El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional”, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia



de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o derecho (Alejandro Romero Seguel, en “Curso de Derecho Procesal Civil”, t. V, año 2021, p. 342).

Sexto: Que, de la revisión del expediente digital, se obtienen las siguientes conclusiones:

1.- Doña Loreto Alejandra y doña Pamela Andrea, ambas de apellido Barría Cuevas, hijas de don Juan Abdón Barría Sepúlveda, dedujeron demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional en contra del Instituto de Previsión Social, fundada en la existencia de un “...*daño moral sufrido por el trabajador, sin perjuicio del daño moral propio.*”, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, la judicatura laboral sería la competente para conocer de la demanda.

2.- El Instituto de Previsión Social, al contestar la demanda, dedujo la excepción de incompetencia absoluta en razón de la materia respecto de la pretensión por daño moral por repercusión, fundado en que se rige por las reglas de la responsabilidad extracontractual, aplicándose en la especie la normativa del derecho común, razón por la que debe ser conocida por la judicatura civil.

3.- En la audiencia preparatoria de 19 de abril de 2024, se dio traslado de dicha excepción a la parte demandante, oportunidad en la que solicitó su rechazo, atendido lo dispuesto en el artículo 420 letra f) modificado por la Ley N° 21.018, que trasladó las acciones de los causahabientes del trabajador accidentado, desde la sede civil a la laboral, solicitando expresamente el rechazo de la excepción de incompetencia absoluta, con expresa condenación en costas.

4.- La judicatura de instancia acogió la tesis de la demandada y dio lugar a la referida excepción ordenando el archivo de los antecedentes, resolución que el apoderado de la parte demandante solicitó aclarar, en el sentido de si se refería exclusivamente a la pretensión de daño moral por repercusión o si incluía, además, a la referida al daño moral del trabajador, lo que fue desestimado por no existir nada que aclarar, razón por la que la parte demandante formuló recurso de apelación verbal, señalando expresamente que “...*por economía procesal se dan por reproducidos los argumentos del traslado de la excepción de incompetencia*”, agregando que la decisión le provoca agravio, atendido lo dispuesto en los artículos 420 letra f) y 69 de la Ley N° 16.744, en relación con el artículo 19 del Código Civil, máxime si al formular la excepción de incompetencia, la parte demandada no hace alusión alguna a la pretensión por de indemnización por daño moral propio del trabajador fallecido. Al terminar sus alegaciones, solicita “...*que se tenga por presentada apelación*”.

5.- La Corte de Apelaciones de Coyhaique, mediante resolución de



veintinueve de mayo último, declaró la inadmisibilidad de tal recurso, señalando que *“...la parte demandante, al deducir en audiencia preparatoria de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, recurso de apelación verbal en contra de la resolución que acogió la excepción de incompetencia absoluta planteada por la parte demandada, únicamente solicitó que se tenga por presentada la apelación respecto de la resolución dictada por el Tribunal, lo que evidencia ausencia de petición concreta que es su obligación formular..”*.

Séptimo: Que el artículo 425 del Código del Trabajo establece que *“Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad. Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley”*.

Por su parte, el artículo 432 del estatuto laboral prescribe que *“En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva”*.

Octavo: Que, de las citadas disposiciones, se desprende que la oralidad es el principio básico y fundamental en materia procesal laboral, salvo las excepciones contempladas en la legislación, constituidas, principalmente, por los artículos 446, 452, 454 número 3, 463, 479, 480, 483-A, 499 y 516 del Código del Trabajo, que reglamentan la demanda, contestación, absolución de posiciones, tramitación de los títulos ejecutivos y recursos de nulidad y de unificación de jurisprudencia, casos en los que se exige la escrituración de las presentaciones respectivas, lo que evidencia la naturaleza desformalizada de dicho procedimiento, razones por la que es procedente la interposición verbal del recurso de apelación en contra de resoluciones dictadas en audiencia, oportunidad en que los abogados, por razones de economía procesal y celeridad, se limitan reproducir las argumentaciones y peticiones señaladas con anterioridad, a propósito de la discusión de excepciones, incidentes o peticiones previas.

Lo anterior lleva a concluir, atendido los antecedentes expuestos en el numeral cuarto de la motivación sexta, que carece de sustento la afirmación sostenida en la resolución impugnada relacionada con la ausencia de peticiones concretas del recurso de apelación formulado por la parte demandante, puesto que, como se dijo, se interpuso reproduciendo todas las argumentaciones y peticiones señaladas en la misma audiencia al evacuar el traslado de la excepción de incompetencia absoluta, exigiendo la judicatura una formalidad en la manera de



interponer la impugnación, que es contraria a la naturaleza desformalizada del procedimiento laboral.

Noveno: Que, en consecuencia, se advierte que la exigencia impuesta a la parte recurrente contradice el mandato legislativo concerniente a la oralidad de todas las actuaciones procesales, salvo las expresamente exceptuadas, y omite, además, el mandato contenido en el artículo 432 del Código del Trabajo, que ordena a la judicatura adecuar las reglas generales del procedimiento civil al contenido del aplicable en materia laboral, necesidad de conciliación que no fue observada, puesto que se aplicó directamente el contenido de una reglamentación propia de un régimen escrito, deduciendo de éste la regla aplicable al caso.

Decimo: Que, por otro lado, uno de los intereses objeto de amparo y útil a la resolución que debe ser adoptada, dice relación con la prerrogativa de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus intereses, también conocido en la doctrina como derecho a la tutela judicial efectiva, asegurado por el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, si no los estructurara sobre la base de la existencia de una potestad más amplia y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, la garantía de toda persona a ser juzgada, a presentarse y ocurrir ante la judicatura sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.

En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando el derecho constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, cualquier limitación por vía de interpretación que obste al derecho a la tutela judicial, y al ejercicio de la acción y su extensión por vía recursiva, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Undécimo: Que lo expuesto conduce a sostener que la inadmisibilidad decretada pugna con lo previsto en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que asegura el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, que, en el caso concreto, se traduce en la necesaria revisión jurisdiccional de la resolución que la parte demandante considera errónea, por lo que tal decisión se apartó del texto expreso de la ley y el carácter tutelar del Derecho del Trabajo, porque privó de la potestad de sostener el arbitrio deducido ante la sede judicial competente.



Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por don Cristian Alejandro Arancibia Oteí, por doña Loreto Alejandra y doña Pamela Andrea, ambas de apellido Barría Cuevas, y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el ingreso 29-2014, que declaró inadmisibile el recurso de apelación verbal deducido por la parte demandante en contra de la resolución dictada en audiencia preparatoria de diecinueve de abril último, en autos seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique, RIT O-28-2024, RUC 2440555773-4, que dio lugar a la excepción de incompetencia absoluta en razón de la materia, resolviéndose, en su lugar que dicha apelación es admisible, arbitrio al que se dará la tramitación correspondiente.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que lo amerite.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 19.207-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Gloria Ana Chevesich R., señor Diego Simpertigue L., Fiscal Subrogante señor Jorge Sáez M., y las abogadas integrantes señoras Pía Tavolarí G., y Andrea Ruiz R. No firma el ministro señor Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

